



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 290/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G., S.A., en nombre y representación de S.S.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 263/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario, actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que ostenta la competencia al efecto, al ser el titular de la vía en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 21 de abril de 2005 por M.G., en nombre y representación de S.S.S., que tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, estando por ello legitimado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 6 de abril

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

Es de señalar que en la Propuesta de Resolución se contiene como fecha de la reclamación del interesado el 27 de abril de 2005, fecha en la que entra en el Ayuntamiento la misma; sin embargo, es el 21 el día a tener en cuenta, que es la fecha del acuse de recibo por parte de correos, donde se interpuso la reclamación, conforme al art. 38.4 c) de la Ley 30/1992.

3. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

4. En cuanto al hecho lesivo, consistió, según la comparecencia del interesado ante Policía Local en que, el día antes señalado, sobre las 15:55 horas aproximadamente, circulaba el interesado por el carril de la derecha de la calle Cuatro Caminos, procedente de la TF-28 y con dirección hacia La Gallega, cuando, rebasada aproximadamente la calle Girasol unos diez metros, se vio obligado a circular por un socavón, existente en dicha calzada, al circular en sentido contrario otros vehículos, sintiendo un roce de chapa en unos de los neumáticos. Al detener el vehículo aprecia que la goma trasera derecha se había reventado y había, introducida en ella, una chapa de hierro.

Se reclama indemnización por los daños, cuantificados en 125,50 euros, según se prueba en el expediente.

II

En cuanto al procedimiento, es de advertir, de antemano, que durante su tramitación se abrieron inicialmente dos expedientes por este mismo hecho, mas se subsanó con la acumulación de los mismos, bajo un único número de expediente, por providencia de 8 de mayo de 2005.

En este procedimiento se han realizado los siguientes trámites:

- Tras la presentación de la reclamación del interesado, por escrito de la Administración de 4 de octubre de 2005 se le requiere subsanación de su solicitud, lo que viene a hacer el 25 de octubre de 2005.

- El 18 de mayo de 2005 se emite Informe del Servicio en el que se apunta que la calle citada por el interesado no consta en el callejero municipal, mas sí la calle Parte Caminos, en las proximidades de la calle Girasol de la TF-28 (Carretera General del Sur). Pero lo cierto es que el lugar donde se produjo el accidente es identificable, y, de hecho, lo está.

Asimismo alude a que en el Atestado de la Policía se dice: "Siendo las 23:00 horas del día 7 de enero de 2005", y, sin embargo en los documentos remitidos por el reclamante se refiere como fecha del accidente el 6 de abril de 2005. Ahora bien, es evidente que, por un lado, efectivamente, el día 7 se denunció el hecho ocurrido el día anterior, y, de hecho, en la comparecencia se dice: "ayer". Y, por lo que se refiere al mes, enero en vez de abril, es un mero lapsus que se corrige en todo el atestado, incluso al pie de la primera página, donde se firma a fecha de 7 de abril de 2005.

En relación con el fondo mismo del incidente, el Informe da a conocer que el servicio de mantenimiento y conservación de la vía le fue adjudicado a D., S.A., que no existe constancia de que se haya encargado ni ejecutado ninguna actuación de reparación de la zona, que la vía fue asfaltada en su totalidad por el Servicio de Proyectos Urbanos, Infraestructura y Obras de la Gerencia de Urbanismo Municipal, y que, según el contrato de adjudicación realizado con D., "el adjudicatario intervendrá directamente sin necesidad de autorización expresa del Ayuntamiento en aquellas operaciones de inspección y reparación que requieran actuación por la modalidad de "Precio fijo", pues es su obligación la detección de todos los desperfectos que se originen, así como su reparación en las vías públicas objeto del contrato".

- En virtud de lo informado por el Servicio, se concede audiencia a la Empresa D., S.A., incorrectamente por no ser parte en este procedimiento, con independencia de su relación en vía de regreso, en su caso, con la Administración.

Aquélla comparece en este trámite haciendo alegaciones en su defensa el 21 de junio de 2006. En ellas se dice que no tiene incidencia alguna que haga referencia al lugar en concreto, por lo que "para ella" se encontraba en perfecto estado de mantenimiento y conservación.

- Sin embargo no se realiza ni trámite probatorio ni de audiencia a la parte reclamante, mas, no resulta necesario, a la vista del expediente la retroacción del mismo para evacuar estos trámites, pues, por una parte, la Administración estima la pretensión del interesado, y, por otra, como se argumentará, de la documentación ya obrante se extrae la adecuación a Derecho de esta decisión sin requerirse más actuaciones.

III

1. Con respecto al fondo del asunto, resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, pues la Administración entiende probados los hechos, así como su relación de causalidad con el anormal funcionamiento del Servicio, señalando, en todo caso, que el Ayuntamiento goza del derecho a repetir contra la empresa responsable en última instancia.

Asimismo se produce un lapsus en relación con el quantum indemnizatorio, pues no son 150,50 euros, como señala la Propuesta, sino 125,50 euros, la cantidad reclamada y probada por el interesado.

2. Y, efectivamente, es correcta la estimación que se contiene en la Propuesta de Resolución, pues, aunque D., S.A. entendiera que a sus efectos la vía se hallaba en perfecto estado, lo cierto es que obra en el expediente prueba suficiente de que no lo estaba, y es el Atestado de la Policía Local. Y es que, con independencia de la comparecencia efectuada por el perjudicado y de las fotos aportadas por él, se realiza toma de declaración a los Agentes que prestaron servicio en el momento de los hechos, quienes confirman los hechos relatados por el interesado, comprobando que el vehículo de aquél había introducido la goma en un socavón, clavándosele en el neumático un hierro.

Por todo ello, procede la estimación de la solicitud del reclamante, como hace la Propuesta de Resolución, debiéndosele indemnizar con la cantidad solicitada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.